



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 012

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 27/02/2023 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00398-00	ALZATE HINCAPIE MARIA BELLANID	OVALLE MORENO RICAURTE	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
2	2021-00324-00	ARBELAEZ VALLEJO DAMARIS BIBIANA	GARCIA BOTERO YEISON DE JESUS	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
3	2021-00187-00	CASTAÑO VALENCIA DIANA MARCELA	FRANCO QUIRAMA LUIS AICARDO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
4	2021-00173-00	FRANCO ESCOBAR DEISY ALEJANDRA	GIRALDO CARDONA EDY ALEXANDER	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
5	2022-00395-00	GARCIA LEIDY BIBIANA	HENAO RAMIREZ JUAN FELIPE	TRALADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
6	2021-00312-00	GOMEZ GIRALDO VIVIANA MARIA	CARDONA GIRALDO JUAN CAMILO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
7	2021-00248-00	OVIEDO QUINTERO KAREN MARGARITA	TORRES VILLEGAS OSCAR ALEJANDRO	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
8	2021-00226-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIRO	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-REDUCCIÓN EMBARGO
9	2021-00252-00	VELASQUEZ HURTADO GLORIA MARLENY	CARDONA VELASQUEZ LUIS CARLOS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
10	2023-00026-00	ZULUAGA TAMAYO CLAUDIA JANET	CONTRERAS VALBUENA HONORIO	RECHAZA DEMANDA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2015-00325-00	LUZ MAGNOLIA GALEANO GOMEZ-CC 21908580	ROSA MARIA GOMEZ GOMEZ -CC 21905278 - PRES	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA
---	---------------	--	--	--

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2022-00219-00	GALEANO HINCAPIE GERARDO ANTONIO	GALEANO HINCAPIE LUIS ENRIQUE	AGREGA TERCERA PUBLICACION EDICTO EMPLAZATORIO
---	---------------	----------------------------------	-------------------------------	--

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00193-00	IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO	GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA	PONE EN CONOCIMIENTO E INSISTE
2	2023-00061-00	PASTRANA GOMEZ ANGELI LORENA	HINCAPIE USME JUAN CARLOS	INADMITE DEMANDA

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2023-00065-00	CARDONA ZAPATA MELISSA		INADMITE AMPARO DE POBREZA
---	---------------	------------------------	--	----------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 012

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 27/02/2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>EJECUTIVO DE COSTAS</u>				
1	2022-00457-00	AMAYA YEPES GUSTAVO ADOLFO	VILLEGAS HINCAPIE JULIO EBERTO Y OTROS	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	TRASLADO OBJECCIÓN PARTICIÓN
---	---------------	-------------------------------------	------------------------------------	------------------------------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00287-00	HINCAPIE USME JUAN CARLOS	PASTRANA GOMEZ ANGELI LORENA	LIQUIDATORIO CONSULTAR RADICADO 2023-00061
2	2022-00344-00	RAMIREZ QUINCHIA DEICY YASMIN	CEBALLOS GOMEZ JUAN CARLOS	ACCEDE A LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS
3	2023-00060-00	SANCHEZ GARCIA FRANKLIN ALEXANDER	MONSALVE SERNA DIANA YAMILE	INADMITE DEMANDA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00292-00	MARIA ALEJANDRA ALZATE ARISTIZABAL Y PAULA	OROZCO RAMIREZ MIRYAM DEL SOCORRO	NIEGA ACLARACIÓN
---	---------------	--	-----------------------------------	------------------

Total Procesos 21

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 27/02/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 24-feb.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00065-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza de MELISSA CARDONA ZAPATA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y el municipio de domicilio del futuro demandado para efectos de determinar la competencia y la asignación del abogado.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98946f99ef340f6fa323913f7274da69c1eeb7495ed587c07137e12070cac095**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00060-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por FRANKLIN ALEXANDER SÁNCHEZ GARCÍA a través de apoderado judicial, frente a DIANA YAMILE MONSALVE SERNA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital **corresponde a la demandada**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8° Ley 2213 de 2022)

SEGUNDO: Respecto de la causal alegada “separación de cuerpos” deberá aportarse la sentencia judicial o el documento suscrito entre los cónyuges en donde se establezca la fecha de dicha separación; haciendo claridad al profesional del derecho que si lo que pretende invocar es la separación de hecho deberá indicar la fecha en que los cónyuges dejaron de vivir bajo el mismo techo, determinando de ser posible día, mes y año; pues si bien dentro del hecho 4º se dice que los cónyuges tomaron la decisión de dormir en cuartos y camas separadas desde el mes de febrero de 2019 aproximadamente, se infiere que continuaron viviendo bajo el mismo techo. (Nº 5 del artículo 82 del C.G.P.)

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

CUARTO: Sin ser causal de inadmisión, pero para efectos de velar por el efectivo derecho de defensa, se INSTA al demandante a presentar la corrección que comprendida dentro de un nuevo escrito de demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

Se RECONOCE personería al abogado ANDRES ALFONSO PONZON CABALLERO T.P 289.670 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391b28c235ea130d1b33f985b9696a45985bbf1eb813714cc489d2a01646144a**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00061-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticuatro (24) Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ANGELI LORENA PASTRANA GÓMEZ a través de apoderada judicial, frente a JUAN CARLOS HINCAPIÉ USME, para que en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ la parte demandante dar aplicación al artículo 523 del Código General del Proceso, indicando el valor estimado del activo denominado "TERCER PISO APARTAMENTO"; así mismo allegará copia del impuesto predial o certificado catastral en donde se evidencie el avalúo del inmueble.

SEGUNDO: En aplicación al artículo 523 del Código General del Proceso deberá presentar la relación de los pasivos de la sociedad conyugal, conforme lo anunció en el hecho segundo de la demanda; en el evento de no existir pasivos deberá plasmar tal situación.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el N° 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá adecuar la numeración de los hechos de la demanda, pues se repite el numeral QUINTO, es decir se deberán enumerar los hechos en debida forma.

CUARTO: Por tratarse de un trámite liquidatorio deberá dar cumplimiento al N° 5 del artículo 489 del C.G.P., APORTANDO copia del contrato de arrendamiento que sirva como título para inventariar los cánones de arrendamiento que se relacionan como activos dentro de la demanda e informará el lugar, cuenta de ahorros o corriente donde se encuentran depositadas esas sumas dinerarias.

QUINTO: APORTARÁ la evidencia o prueba que acredite la existencia de los dineros correspondientes al subsidio familiar equivalente al 30% que ha recibido el demandado e informará el lugar, cuenta de ahorros o corriente donde se encuentran depositadas esas sumas dinerarias (N° 5 del artículo 489 del CGP)

SEXTO: Sin ser causal de inadmisión pero para velar por un mejor manejo del expediente y del derecho de defensa, se invita a la abogada a que presente las correcciones integradas en una nueva demanda, con sus anexos debidamente digitalizados.

Se RECONOCE personería a la abogada LILIANA MARÍA CORREA MORENO T.P 354.200 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1ea88852a65e68b2c2b162e11e433aa938d15d11dec913617e9ee572c99ff1**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	087
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00026-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CLAUDIA JANET ZULUAGA TAMAYO
DEMANDANDO:	HONORIO CONTRERAS VALBUENA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora CLAUDIA JANET ZULUAGA TAMAYO frente al señor HONORIO CONTRERAS VALBUENA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 10 de febrero de 2023, notificada por estados electrónicos el día del 13 de febrero del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los siguientes requisitos:

“... PRIMERO: CORREGIRÁ completamente la liquidación que se realiza en el hecho noveno de la demanda, en el sentido de adecuar los incrementos de las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar; para lo cual tendrá en cuenta que el sueldo sobre el cual se descuenta el 30%, es aquel al que se le han realizado las deducciones de ley, no de la totalidad de la mesada pensional como la efectuó, pues estas deducciones no representan ingreso para el alimentante.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, en los hechos de la demanda deberá ALLEGAR relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).

TERCERO: Una vez realizada la corrección, ADECUARÁ en su integridad el valor por el cual solicita que se libere mandamiento de pago; además, EXCLUIRÁ las pretensiones 7°, 9°, 11° de la demanda, por tratarse de medidas cautelares que ya fueron pedidas por escrito separado.

CUARTO: Se ACLARARÁN e INDICARÁN las facultades del poder conferido por la demandante al Dr. JOHN FREDY RODRIGUEZ FALLA, el cual únicamente lo ciñó a la presentación de la demanda, pero no para representarla y adelantar el presente asunto, para tales efectos deberá cumplir con los requisitos que regla la ley 2213 para el otorgamiento de poderes a través de medios digitales.

QUINTO: Se INDICARÁ la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el apoderado de la demandante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso...”

Dentro del término otorgado, el apoderado judicial de la parte ejecutante arrojó escrito con el cual pretendió subsanar los defectos advertidos; sin embargo, del estudio realizado al citado memorial se advierte que la parte interesada no cumplió en debida forma, por lo que pasará a explicarse:

En primer lugar, cabe resaltar que el apoderado de la demandante no tuvo en cuenta lo indicado en el numeral primero del auto inadmisorio, pues la liquidación de las cuotas debidas por el demandado no se realizó en base al *sueldo neto a pagar* al

señor HONORIO CONTRERAS VALBUENA en calidad de pensionado de las Fuerzas Militares, para lo cual debía acogerse **expresa y rigurosamente a lo certificado por el pagador como devengado por el ejecutado y no hacer suposiciones como las que efectúa para el año 2019.**

De otro lado, se tiene que la sumatoria de las cuotas alimentarias insolutas y que fueron plasmadas en el numeral 9° de la demanda, discrepan con el valor por el cual pretende se libre mandamiento de pago. Además, no se totalizó el valor por el cual se pretendía el mandamiento de pago, tal y como se le solicitara en el numeral tercero del auto inadmisorio.

Sumado a lo anterior, encuentra este despacho que no se tuvo en cuenta lo requerido en el numeral cuarto del auto inadmisorio pues el poder aportado en el memorial de subsanación, no fueron indicadas las facultades conferidas al apoderado y nuevamente **repite el contenido del mismo correo electrónico.**

Finalmente, encuentra este juzgador que en el memorial de subsanación no se indicó la dirección física ni electrónica donde recibe notificaciones el representante judicial de la demandante.

Por lo anterior, es claro que la parte ejecutante no cumplió en debida forma con las exigencias realizadas por el juzgado, y por tal motivo, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada por la señora CLAUDIA JANET ZULUAGA TAMAYO en representación de la menor M.J.C.Z, frente al señor HONORIO CONTRERAS VALBUENA, por no cumplir en debida forma con los requisitos exigidos en el auto del 10 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**

 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 12 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 27 de febrero de 2023
La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacd0674d1b9e7fed397ce6dbad1efecd8c71d3b798878e14b7e23fb8d075191**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00457-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE COSTAS

Demandante: GUSTAVO ADOLFO AMAYA YEPES

Demandado: JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIÉ Y OTROS

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes las liquidaciones del crédito realizadas por el despacho por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

De otro lado, se agrega sin pronunciamiento alguno el memorial arrimado al proceso por el Dr. Andrés Felipe Martínez, por medio del cual manifiesta que su poderdante autoriza el descuento del porcentaje que a él le correspondió como heredero, para el pago de los honorarios del partidador.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8a98aa46ea8e127c34155c7edddf83f8c99d74972cc336581c06007faf8fc**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00395-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LEIDY BIBIANA GARCÍA

Demandado: JUAN FELIPE HENAO RAMÍREZ

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3e883ac7442f6a9aaa169f23484830f66e1fd17ce769f1eb1a9e8cbe0e62bf**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00173-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la anterior liquidación de crédito no fue cuestionada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se procede a su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13361400ec3b61ebcc2dd113cd6c899611607e45d87a30b7d899a0dfcbcbc94d**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00187-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la anterior liquidación de crédito no fue cuestionada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se procede a su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d199f1517de1ba11bff94a36bf2e62de3537da5971a2c2f5531a12329fa048f**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00344-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Efectuada la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares por ambos apoderados, se ACCEDE a lo solicitado, en consecuencia, se ORDENA la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas mediante auto del 16 de septiembre de 2022 en relación con el inmueble con M.I 018-83431 y el vehículo LXH-84B.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30ff830e11089dc6189c68b5c270243e45fbd356e98eea31c16b5bc366a4d7f**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00398-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la anterior liquidación de crédito no fue cuestionada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se procede a su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bdc6e3917739c2bdfd85916abb3cdceef6dc40f62dc8e791e95f227f0d5de**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2015-00325-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada a la señora ROSA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ, se pone en conocimiento de las partes por tres días.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de la sentencia, se ORDENA expedir las comunicaciones a las que refiere el auto del primero de noviembre de 2022 tendientes a la elaboración de la valoración de apoyos.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd457392645fec316cf9140644f84cbb2b9cb69412b537560980f9c61633471b**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00248-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: KAREN MARGARITA OVIEDO QUINTERO

Demandado: OSCAR ALEJANDRO TORRES VILLEGAS

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586c257d8102f19315add31170e0a439995467b138187d4f2008cbd41210bf2b**

Documento generado en 24/02/2023 01:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00252-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la anterior liquidación de crédito no fue cuestionada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se procede a su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86be32f889f6c8f98a52308f9603d13fc9bd13efb533ca448ae74a69ef0a02d9**

Documento generado en 24/02/2023 01:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00292-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos del inciso segundo del artículo 386 del CGP, se NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, como quiera que no expone de manera concreta el motivo de confusión que origina el dictamen científico, pues es protuberante el yerro de matemática elemental que el abogado comete al confundir dos unidades de valor, una la porcentual y otra la de probabilidad.

De otro lado, procede el despacho a proferir la providencia que en derecho corresponde advirtiendo que se acogerá a lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso consagrada la posibilidades que el Juez prescinda de agotar la etapa probatoria además de la omisión de etapas previas a la sentencia, cuando establezca que éstas se toman innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal, ANUNCIADO así que en los términos del artículo referenciado, una vez ejecutoriado este proveído se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d9e3e0248cbbb1692d8a606362431aa77de1c70084b9d343015efc05ca5f94**

Documento generado en 24/02/2023 01:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00219-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se agrega el tercer edicto emplazatorio publicado en los periódicos El Espectador y El Colombiano el día domingo 12 de febrero de 2023 y en la radiodifusora Coredi F.M. 90.5 el día domingo 19 de febrero de 2023.

Una vez trascurra el termino de 04 meses de la publicación de los edictos, se dispondrá el ingreso al RUE de la persona presunta desaparecida LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIÉ, con cedula de ciudadanía No. 3.582.646.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1733ff463eb63372520fe60abaf21cebcf678ebdf69c8e46338b8a7a385c06b**

Documento generado en 24/02/2023 01:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00193-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE DE MEDELLIN, de otra parte, se ORDENA REEXPEDIR el oficio mediante el cual se INSISTE en el levantamiento de la medida cautelar decretada por este juzgado mediante auto del 16 de septiembre de 2020 y comunicada mediante oficio 611 del 18 de septiembre de 2020 dentro del radicado 05-440-31-84-001-2020-00140-00 sobre el inmueble con folio de M.I 01N-5355134, levantamiento que fue ordenado en sentencia del 21 de enero de 2022 en el radicado 05-440-31-84-001-2021-00193-00.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321779829ffe553837a7deebf5d3ba36ecf04d8095a030d9a74e72e765c1c0**

Documento generado en 24/02/2023 01:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00312-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la anterior liquidación de crédito no fue cuestionada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se procede a su APROBACIÓN.

Asimismo, TENGASE incluido en la liquidación que antecede, el valor de \$771.950, valor que corresponde a la liquidación de costas realizada por el Despacho mediante auto de data 11 de enero de 2023, para un total a la fecha de \$24.178.333,67

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3ae2f99cb57dc3caf82add5029b9179157fa28c55588defc5672afd94225e**

Documento generado en 24/02/2023 01:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00324-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DAMARIS BIBIANA ARBELÁEZ VALLEJO

Demandado: YEISON DE JESÚS GARCÍA BOTERO

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e860ee270250a99deae8ce1eaa9004eea368d0eb4c96885b4279d40390b9a302**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00366-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Por ser un traslado diferente al del artículo 110 del CGP o por secretaría, es procedente dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 129 del CGP, en consecuencia, de la objeción al trabajo de partición planteada por la apoderada de las herederas iniciadoras, se CORRE TRASLADO a los demás intervinientes por tres días.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531d5ae87d0d56f34937ac6b4776903f9fe2f8369ef6a3d566060c791b52a4b6**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00226-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: JOHN JAIRO SÁNCHEZ JURADO

Demandado: SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Previamente a acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el salario de la ejecutada, ésta deberá dar cumplimiento a la exigencia del inciso 4° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006; esto es, deberá rendir caución que no solo garantice lo adeudado sino el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

De otro lado, y teniendo en cuenta la decisión adoptada en la audiencia celebrada dentro del proceso verbal sumario de disminución de cuota alimentaria con radicado 2022-00211, este juzgado conforme lo establece el artículo 600 del Código General del Proceso y por considerarla excesiva a la luz de lo adeudado y lo que puede abonar a la acreencia la ejecutada, DISPONE la **reducción** del embargo decretado mediante auto del 04 de agosto de 2021, al **26%** del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que perciba la señora SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO en calidad de empleada al servicio de la Rama Judicial del Poder Público.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250a0e25e2955d7bbb5bad316d9e6a10965da78d58f8a7879e2b06c8a46edd4**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>